



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-12-2025

Division de Honor Juvenil - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:5 (19-10-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.E. Sabadell F.C.

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, SAD (en adelante, "Gimnàstic de Tarragona") contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 6 de noviembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso y el expediente disciplinario, así como el conjunto de documentos y actuaciones obrantes en el mismo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 18 de octubre de 2025, se celebró el encuentro correspondiente a la quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, Grupo 3, entre el Gimnàstic de Tarragona y el CE Sabadell FC. El jugador D. Mor Diarra Sow (el "Jugador") participó en dicho encuentro, según consta en el acta arbitral y no es objeto de controversia.

Segundo. - Con fecha 20 de octubre de 2025, se recibió en esta RFEF escrito de denuncia presentado por el CE Sabadell FC por alineación indebida, alegando que el Jugador no disponía de licencia habilitante para competiciones estatales. Aportó como principio de prueba un correo oficial remitido por la Federación Catalana de Fútbol (en adelante "FCF") el 23/09/2025, en el que se indicaba que las licencias emitidas por el procedimiento del art. 107 del Decret 58/2010 no autorizaban a participar en competiciones de la RFEF.

Tercero. - Con fecha 23 de octubre de 2025, el Juez Disciplinario Único, mediante providencia, acordó incoar el expediente y dar traslado a las partes, solicitando a su vez información del Departamento de Licencias de la RFEF y de la FCF, así como conceder trámite de alegaciones al Gimnàstic de Tarragona.

Cuarto. - El propio 23 de octubre, la FCF certificó mediante correo electrónico: (i) que las licencias tramitadas para el Jugador el 21/08/2025 y 09/10/2025 fueron anuladas; (ii) que ese mismo día el Gimnàstic de Tarragona formalizó una nueva licencia para el Jugador al amparo del art. 107 del Decret 58/2010; (iii) que las licencias emitidas por esta vía "no se registran en la RFEF", y (iv) que "no habilitan para participar en competiciones estatales

Quinto. - En fecha 24 de octubre de 2025, el Departamento de Licencias de la RFEF informó de que el Jugador "No tiene licencia tramitada en la RFEF para la temporada 2025/2026", aportando histórico federativo y auditoría informática de inscripciones.

Sexto. - En el trámite conferido, en fecha 27 de octubre, el Gimnàstic de Tarragona presentó alegaciones oponiéndose a la denuncia y negando la existencia de irregularidad.

Séptimo. - En fecha 6 de noviembre de 2025, el Juez Disciplinario Único dictó resolución declarando la existencia de alineación indebida y sancionando al Gimnàstic de Tarragona con la pérdida del partido por 0-3 y multa accesoria de 100 euros, conforme al artículo 79 del Código Disciplinario.

Octavo. - Contra dicha resolución, el Gimnàstic de Tarragona ha interpuesto, en tiempo y forma, en fecha 14 de noviembre, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta al considerar inexistente cualquier responsabilidad disciplinaria y negando tanto la irregularidad de la licencia como la concurrencia de dolo o negligencia en su actuación, interesando en consecuencia el archivo del expediente.

Noveno. - Mediante providencia de 20 de noviembre de 2025, la Secretaría del Comité de Apelación acordó la remisión del expediente completo a este Comité y dio traslado del recurso al CE Sabadell FC para formular alegaciones.

Décimo. - En fecha 24 de noviembre de 2025, el CE Sabadell FC presentó escrito de oposición, impugnando el recurso del Gimnàstic de Tarragona y solicitando la confirmación de la resolución sancionadora.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En esencia, el Gimnàstic de Tarragona articula su recurso en torno a tres cuestiones principales, en particular:

(i) La existencia misma de la infracción de alineación indebida.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-12-2025

El club sostiene que la licencia territorial tramitada ante la FCF al amparo del artículo 107 del Decret 58/2010 debía considerarse suficiente para permitir la participación del Jugador en un partido oficial del Campeonato Nacional de Liga. Añade que el Jugador reunía los requisitos materiales del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF y que, en consecuencia, no concurriría infracción sancionable.

(ii) La validez y suficiencia del principio de prueba aportado para iniciar el expediente. El Gimnàstic cuestiona que el correo aportado por el CE Sabadell FC constituya indicio suficiente en los términos del artículo 26 del Código Disciplinario, y mantiene que la denuncia debió ser inadmitida.

(iii) La existencia de supuestos defectos formales. El club introduce, además, dos alegaciones de carácter procedimental: a saber: una supuesta indefensión derivada de la actuación del árbitro, y la presunta extemporaneidad de la denuncia presentada por el CE Sabadell FC.

Por su parte, el CE Sabadell FC se opone al recurso y mantiene la corrección íntegra de la resolución del Juez Disciplinario Único, apoyándose en:

(i) los informes oficiales de la FCF y de la RFEF,

(ii) la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte,

(iii) y la doctrina consolidada sobre el valor acreditativo de las licencias y la imposibilidad de que una licencia territorial produzca efectos habilitantes en competiciones de ámbito estatal.

Identificados los motivos del recurso, procede analizar cada uno de ellos de manera individualizada.

Segundo. - El Gimnàstic de Tarragona sostiene que el acta arbitral no refleja irregularidad y que ello impediría apreciar la infracción. Esta alegación no puede ser estimada, por varios motivos. En primer lugar, resulta pacífico que el árbitro no es el órgano competente para verificar la validez administrativa de las licencias. La función arbitral se limita a la dirección deportiva del encuentro, y la existencia o inexistencia de licencia estatal válida es una cuestión estrictamente federativa cuya acreditación corresponde a la RFEF. En segundo lugar, es doctrina reiterada de este Comité que la ausencia de una anotación arbitral no subsana ni altera la falta de licencia estatal cuando esta se acredita mediante documentación oficial.

En el mismo bloque argumental, el Gimnàstic sostiene que el árbitro habría informado al CE Sabadell FC de una posible irregularidad sin comunicarla al delegado local, lo que habría generado una situación de indefensión. Sin embargo, no se aprecia en el expediente prueba alguna que respalde tal afirmación. Ningún documento o manifestación obrante en el expediente acredita la supuesta intervención arbitral que el club describe. A mayor abundamiento, e incluso en la hipótesis de que tal comunicación hubiese existido, ello no alteraría el análisis disciplinario. La obligación de asegurarse de que el Jugador dispone de licencia válida corresponde exclusivamente al club. Y en este caso, el Gimnàstic de Tarragona: (i) había sufrido dos anulaciones previas de licencia; (ii) había recibido advertencias claras de la FCF; y (iii) conocía que la licencia del artículo 107 no se registraba ante la RFEF. En tales condiciones, no puede sostenerse que una hipotética comunicación o ausencia de comunicación arbitral generase un perjuicio real para la defensa del club. Este motivo, por tanto, debe ser rechazado.

Resulta relevante abordar la supuesta extemporaneidad de la denuncia, puesto que el Gimnàstic de Tarragona dedica un bloque completo de alegaciones —tanto en instancia como en apelación— a cuestionar la tempestividad de la denuncia formulada por el CE Sabadell FC. Afirma que el Juez Disciplinario Único debía haber verificado “si la denuncia fue presentada dentro del plazo establecido” y recuerda que, conforme al artículo 26.3 del Código Disciplinario, cualquier reclamación fuera de plazo convalida automáticamente el resultado del encuentro.

Sin embargo, este motivo carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que (i) el encuentro tuvo lugar el 18 de octubre de 2025. La denuncia del CE Sabadell FC se presentó el 20 de octubre de 2025 y tuvo entrada formal en el sistema antes de las 14:00 del mismo día. A la luz de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario —plazo de 48 horas desde la finalización del encuentro— la denuncia fue presentada en plazo, sin margen para interpretación distinta.

A su vez, el Juez Disciplinario ya examinó esta cuestión en su resolución, afirmando de manera clara que: “Se cumplió el presupuesto de su presentación antes de las 14 horas del segundo día hábil, esto es, el 21 de octubre de 2025, tal y como exige el artículo 26 del Código Disciplinario. De no haber sido así, habría sido inadmitida a limine.” Por tanto, no hay margen a controversia: la denuncia fue tempestiva, el expediente fue correctamente iniciado, y la consecuencia de una hipotética presentación tardía (convalidación del resultado) no se activa porque tal circunstancia no se produjo.

En cuanto a la alegación formulada por el club recurrente en relación con la suficiencia del principio de prueba aportado por el denunciante, en la que el Gimnàstic sostiene que el correo aportado por el Sabadell no constituía un indicio suficiente para iniciar el expediente disciplinario, cabe traer a colación el artículo 26 del Código Disciplinario, el cual exige únicamente la existencia de un “indicio razonable” o principio de prueba que permita al órgano disciplinario abrir la investigación necesaria.

En este sentido, cabe destacar que el correo aportado por el Sabadell era un documento oficial de la Federación Catalana de Fútbol en el que se indicaba expresamente que las licencias tramitadas al amparo del artículo 107 no habilitan para participar en competiciones estatales. Ello constituye un indicio razonable, suficiente y plenamente válido para justificar la apertura del expediente.

Además, la propia actuación del Juez Disciplinario Único —que solicitó informes oficiales a la FCF y a la RFEF, confirmando estos plenamente la irregularidad— evidencia que el procedimiento se desarrolló con todas las garantías.

Tercero. - Cabe también pronunciarse acerca de la validez de la licencia territorial tramitada conforme al artículo 107 del Decret 58/2010. Dado que esta cuestión constituye el núcleo del debate suscitado por el recurso, procede analizarla con especial detenimiento. El club defiende que la licencia territorial era válida y suficiente, y que el Jugador reunía los requisitos materiales para jugar el encuentro, sin embargo, el sistema federativo distingue nítidamente entre: (i) licencias territoriales, con efectos en el ámbito autonómico, y (ii) licencias



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-12-2025

estatales, con efectos en competiciones de la RFEF.

La FCF certificó que la licencia tramitada conforme al artículo 107 no se registra en la RFEF, ni produce efecto alguno para participar en competiciones oficiales de la RFEF. La RFEF certificó, a su vez, que el Jugador no tenía licencia estatal en vigor para la temporada 2025/2026. Por tanto, aunque el Jugador dispusiera de una licencia territorial válida, carecía de la licencia estatal necesaria para participar en el partido. Esta conclusión viene reforzada por la resolución del TAD de fecha 29 de febrero de 2024 (expediente 2/2024), que resuelve un supuesto prácticamente idéntico: Jugador con licencia territorial válida, pero sin autorización estatal. En ese caso, el TAD declaró que la falta de licencia estatal determina automáticamente la inaptitud del Jugador para ser alineado.

Cuarto.- Por último, cabe analizar la alegada ausencia de negligencia en la conducta del Gimnàstic de Tarragona, que sostiene haber actuado sin dolo ni negligencia. No obstante, el expediente muestra que el club sufrió dos anulaciones previas de licencia, recibió advertencias formales de la FCF sobre la necesidad de autorización y sobre la falta de efectos de la licencia del art. 107, y, pese a ello, alineó al Jugador. La jurisprudencia disciplinaria considera que una actuación basada en ignorar advertencias explícitas de los órganos federativos constituye negligencia grave, incompatible con la diligencia exigible.

Quinto.- Además de la refutación ya expuesta, conviene destacar las siguientes consideraciones: (i) La prueba documental es determinante, puesto que los informes de la FCF y de la RFEF acreditan de manera clara que el Jugador carecía de licencia estatal válida. Estos documentos poseen valor acreditativo reforzado, al emanar de los órganos que ostentan la competencia directa sobre la expedición y validación de licencia; (ii) La tramitación del expediente fue totalmente ajustada a derecho. El Juez Disciplinario Único actuó conforme al procedimiento previsto: abrió expediente con base en un indicio razonable, solicitó información oficial y aplicó correctamente el artículo 79 del Código Disciplinario; (iii) La sanción impuesta es la prevista normativamente. Acreditada la alineación indebida, la pérdida del partido por 0-3 y la multa accesoria son consecuencias obligadas del artículo 79. No existe margen interpretativo; (iv) No se aprecia vulneración procedimental. El trámite se desarrolló conforme a los plazos y cauces previstos y el Gimnàstic pudo formular todas las alegaciones que consideró oportunas; y (v) La jurisprudencia del TAD avala plenamente esta decisión. La doctrina contenida en la resolución TAD 2/2024, por su proximidad fáctica y normativa con el caso presente, refuerza la conclusión alcanzada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Gimnàstic de Tarragona contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF en fecha 6 de noviembre de 2025, confirmando íntegramente la misma.

Gimnastic de Tarragona

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, SAD (en adelante, "Gimnàstic de Tarragona") contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 6 de noviembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso y el expediente disciplinario, así como el conjunto de documentos y actuaciones obrantes en el mismo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 18 de octubre de 2025, se celebró el encuentro correspondiente a la quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, Grupo 3, entre el Gimnàstic de Tarragona y el CE Sabadell FC. El jugador D. Mor Diarra Sow (el "Jugador") participó en dicho encuentro, según consta en el acta arbitral y no es objeto de controversia.

Segundo. - Con fecha 20 de octubre de 2025, se recibió en esta RFEF escrito de denuncia presentado por el CE Sabadell FC por alineación indebida, alegando que el Jugador no disponía de licencia habilitante para competiciones estatales. Aportó como principio de prueba un correo oficial remitido por la Federación Catalana de Fútbol (en adelante "FCF") el 23/09/2025, en el que se indicaba que las licencias emitidas por el procedimiento del art. 107 del Decret 58/2010 no autorizaban a participar en competiciones de la RFEF.

Tercero. - Con fecha 23 de octubre de 2025, el Juez Disciplinario Único, mediante providencia, acordó incoar el expediente y dar traslado a las partes, solicitando a su vez información del Departamento de Licencias de la RFEF y de la FCF, así como conceder trámite de alegaciones al Gimnàstic de Tarragona.

Cuarto. - El propio 23 de octubre, la FCF certificó mediante correo electrónico: (i) que las licencias tramitadas para el Jugador el 21/08/2025 y 09/10/2025 fueron anuladas; (ii) que ese mismo día el Gimnàstic de Tarragona formalizó una nueva licencia para el Jugador al amparo del art. 107 del Decret 58/2010; (iii) que las licencias emitidas por esta vía "no se registran en la RFEF", y (iv) que "no habilitan para participar en competiciones estatales

Quinto. - En fecha 24 de octubre de 2025, el Departamento de Licencias de la RFEF informó de que el Jugador "No tiene licencia tramitada en la RFEF para la temporada 2025/2026", aportando histórico federativo y auditoría informática de inscripciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-12-2025

Sexto. - En el trámite conferido, en fecha 27 de octubre, el Gimnàstic de Tarragona presentó alegaciones oponiéndose a la denuncia y negando la existencia de irregularidad.

Séptimo. - En fecha 6 de noviembre de 2025, el Juez Disciplinario Único dictó resolución declarando la existencia de alineación indebida y sancionando al Gimnàstic de Tarragona con la pérdida del partido por 0-3 y multa accesoria de 100 euros, conforme al artículo 79 del Código Disciplinario.

Octavo. - Contra dicha resolución, el Gimnàstic de Tarragona ha interpuesto, en tiempo y forma, en fecha 14 de noviembre, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta al considerar inexistente cualquier responsabilidad disciplinaria y negando tanto la irregularidad de la licencia como la concurrencia de dolo o negligencia en su actuación, interesando en consecuencia el archivo del expediente.

Noveno. - Mediante providencia de 20 de noviembre de 2025, la Secretaría del Comité de Apelación acordó la remisión del expediente completo a este Comité y dio traslado del recurso al CE Sabadell FC para formular alegaciones.

Décimo. - En fecha 24 de noviembre de 2025, el CE Sabadell FC presentó escrito de oposición, impugnando el recurso del Gimnàstic de Tarragona y solicitando la confirmación de la resolución sancionadora.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En esencia, el Gimnàstic de Tarragona articula su recurso en torno a tres cuestiones principales, en particular:

(i) La existencia misma de la infracción de alineación indebida.

El club sostiene que la licencia territorial tramitada ante la FCF al amparo del artículo 107 del Decret 58/2010 debía considerarse suficiente para permitir la participación del Jugador en un partido oficial del Campeonato Nacional de Liga. Añade que el Jugador reunía los requisitos materiales del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF y que, en consecuencia, no concurriría infracción sancionable.

(ii) La validez y suficiencia del principio de prueba aportado para iniciar el expediente. El Gimnàstic cuestiona que el correo aportado por el CE Sabadell FC constituya indicio suficiente en los términos del artículo 26 del Código Disciplinario, y mantiene que la denuncia debió ser inadmiteda.

(iii) La existencia de supuestos defectos formales. El club introduce, además, dos alegaciones de carácter procedimental: a saber: una supuesta indefensión derivada de la actuación del árbitro, y la presunta extemporaneidad de la denuncia presentada por el CE Sabadell FC.

Por su parte, el CE Sabadell FC se opone al recurso y mantiene la corrección íntegra de la resolución del Juez Disciplinario Único, apoyándose en:

(i) los informes oficiales de la FCF y de la RFEF,

(ii) la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte,

(iii) y la doctrina consolidada sobre el valor acreditativo de las licencias y la imposibilidad de que una licencia territorial produzca efectos habilitantes en competiciones de ámbito estatal.

Identificados los motivos del recurso, procede analizar cada uno de ellos de manera individualizada.

Segundo. - El Gimnàstic de Tarragona sostiene que el acta arbitral no refleja irregularidad y que ello impediría apreciar la infracción. Esta alegación no puede ser estimada, por varios motivos. En primer lugar, resulta pacífico que el árbitro no es el órgano competente para verificar la validez administrativa de las licencias. La función arbitral se limita a la dirección deportiva del encuentro, y la existencia o inexistencia de licencia estatal válida es una cuestión estrictamente federativa cuya acreditación corresponde a la RFEF. En segundo lugar, es doctrina reiterada de este Comité que la ausencia de una anotación arbitral no subsana ni altera la falta de licencia estatal cuando esta se acredita mediante documentación oficial.

En el mismo bloque argumental, el Gimnàstic sostiene que el árbitro habría informado al CE Sabadell FC de una posible irregularidad sin comunicarla al delegado local, lo que habría generado una situación de indefensión. Sin embargo, no se aprecia en el expediente prueba alguna que respalde tal afirmación. Ningún documento o manifestación obrante en el expediente acredita la supuesta intervención arbitral que el club describe. A mayor abundamiento, e incluso en la hipótesis de que tal comunicación hubiese existido, ello no alteraría el análisis disciplinario. La obligación de asegurarse de que el Jugador dispone de licencia válida corresponde exclusivamente al club. Y en este caso, el Gimnàstic de Tarragona: (i) había sufrido dos anulaciones previas de licencia; (ii) había recibido advertencias claras de la FCF; y (iii) conocía que la licencia del artículo 107 no se registraba ante la RFEF. En tales condiciones, no puede sostenerse que una hipotética comunicación o ausencia de comunicación arbitral generase un perjuicio real para la defensa del club. Este motivo, por tanto, debe ser rechazado.

Resulta relevante abordar la supuesta extemporaneidad de la denuncia, puesto que el Gimnàstic de Tarragona dedica un bloque completo de alegaciones —tanto en instancia como en apelación— a cuestionar la tempestividad de la denuncia formulada por el CE Sabadell FC. Afirma que el Juez Disciplinario Único debía haber verificado “si la denuncia fue presentada dentro del plazo establecido” y recuerda que, conforme al artículo 26.3 del Código Disciplinario, cualquier reclamación fuera de plazo convalida automáticamente el resultado del encuentro.

Sin embargo, este motivo carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que (i) el encuentro tuvo lugar el 18 de octubre de 2025. La denuncia



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 11-12-2025

del CE Sabadell FC se presentó el 20 de octubre de 2025 y tuvo entrada formal en el sistema antes de las 14:00 del mismo día. A la luz de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario —plazo de 48 horas desde la finalización del encuentro— la denuncia fue presentada en plazo, sin margen para interpretación distinta.

A su vez, el Juez Disciplinario ya examinó esta cuestión en su resolución, afirmando de manera clara que: “Se cumplió el presupuesto de su presentación antes de las 14 horas del segundo día hábil, esto es, el 21 de octubre de 2025, tal y como exige el artículo 26 del Código Disciplinario. De no haber sido así, habría sido inadmitida a limine.” Por tanto, no hay margen a controversia: la denuncia fue tempestiva, el expediente fue correctamente iniciado, y la consecuencia de una hipotética presentación tardía (convalidación del resultado) no se activa porque tal circunstancia no se produjo.

En cuanto a la alegación formulada por el club recurrente en relación con la suficiencia del principio de prueba aportado por el denunciante, en la que el Gimnàstic sostiene que el correo aportado por el Sabadell no constituía un indicio suficiente para iniciar el expediente disciplinario, cabe traer a colación el artículo 26 del Código Disciplinario, el cual exige únicamente la existencia de un “indicio razonable” o principio de prueba que permita al órgano disciplinario abrir la investigación necesaria.

En este sentido, cabe destacar que el correo aportado por el Sabadell era un documento oficial de la Federación Catalana de Fútbol en el que se indicaba expresamente que las licencias tramitadas al amparo del artículo 107 no habilitan para participar en competiciones estatales. Ello constituye un indicio razonable, suficiente y plenamente válido para justificar la apertura del expediente.

Además, la propia actuación del Juez Disciplinario Único —que solicitó informes oficiales a la FCF y a la RFEF, confirmando estos plenamente la irregularidad— evidencia que el procedimiento se desarrolló con todas las garantías.

Tercero.- Cabe también pronunciarse acerca de la validez de la licencia territorial tramitada conforme al artículo 107 del Decret 58/2010. Dado que esta cuestión constituye el núcleo del debate suscitado por el recurso, procede analizarla con especial detenimiento. El club defiende que la licencia territorial era válida y suficiente, y que el Jugador reunía los requisitos materiales para jugar el encuentro, sin embargo, el sistema federativo distingue nitidamente entre: (i) licencias territoriales, con efectos en el ámbito autonómico, y (ii) licencias estatales, con efectos en competiciones de la RFEF.

La FCF certificó que la licencia tramitada conforme al artículo 107 no se registra en la RFEF, ni produce efecto alguno para participar en competiciones oficiales de la RFEF. La RFEF certificó, a su vez, que el Jugador no tenía licencia estatal en vigor para la temporada 2025/2026. Por tanto, aunque el Jugador dispusiera de una licencia territorial válida, carecía de la licencia estatal necesaria para participar en el partido. Esta conclusión viene reforzada por la resolución del TAD de fecha 29 de febrero de 2024 (expediente 2/2024), que resuelve un supuesto prácticamente idéntico: Jugador con licencia territorial válida, pero sin autorización estatal. En ese caso, el TAD declaró que la falta de licencia estatal determina automáticamente la inaptitud del Jugador para ser alineado.

Cuarto.- Por último, cabe analizar la alegada ausencia de negligencia en la conducta del Gimnàstic de Tarragona, que sostiene haber actuado sin dolo ni negligencia. No obstante, el expediente muestra que el club sufrió dos anulaciones previas de licencia, recibió advertencias formales de la FCF sobre la necesidad de autorización y sobre la falta de efectos de la licencia del art. 107, y, pese a ello, alineó al Jugador. La jurisprudencia disciplinaria considera que una actuación basada en ignorar advertencias explícitas de los órganos federativos constituye negligencia grave, incompatible con la diligencia exigible.

Quinto.- Además de la refutación ya expuesta, conviene destacar las siguientes consideraciones: (i) La prueba documental es determinante, puesto que los informes de la FCF y de la RFEF acreditan de manera clara que el Jugador carecía de licencia estatal válida. Estos documentos poseen valor acreditativo reforzado, al emanar de los órganos que ostentan la competencia directa sobre la expedición y validación de licencia; (ii) La tramitación del expediente fue totalmente ajustada a derecho. El Juez Disciplinario Único actuó conforme al procedimiento previsto: abrió expediente con base en un indicio razonable, solicitó información oficial y aplicó correctamente el artículo 79 del Código Disciplinario; (iii) La sanción impuesta es la prevista normativamente. Acreditada la alineación indebida, la pérdida del partido por 0-3 y la multa accesoria son consecuencias obligadas del artículo 79. No existe margen interpretativo; (iv) No se aprecia vulneración procedimental. El trámite se desarrolló conforme a los plazos y cauces previstos y el Gimnàstic pudo formular todas las alegaciones que consideró oportunas; y (v) La jurisprudencia del TAD avala plenamente esta decisión. La doctrina contenida en la resolución TAD 2/2024, por su proximidad fáctica y normativa con el caso presente, refuerza la conclusión alcanzada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Gimnàstic de Tarragona contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF en fecha 6 de noviembre de 2025, confirmando íntegramente la misma.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-12-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:15 (07-12-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Getafe Club de Fútbol, SAD (en adelante, "Getafe CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 10 de diciembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 6 de diciembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimoquinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Villarreal CF y Getafe CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

En el apartado EXPULSIONES:

"Getafe CF : En el minuto 48 el jugador (5) Milla Manzanares, Luis fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a un adversario diciéndole: "Hijo de puta".

Tercero.- El Getafe CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la citada expulsión, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de ella.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Getafe CF y acordó imponer, entre otras, a D. Luis Milla Manzanares, en aplicación del art. 123 del Código Disciplinario (en adelante, "CD") de la RFEF una sanción de "1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (en concreto, multa de 950 euros).

Quinto.- Contra el referido acuerdo, el Getafe CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando de este Comité de Apelación: "1º.- Acuerde estimar el presente recurso, anulando y dejando sin efectos disciplinarios la sanción impuesta al jugador del Getafe CF, S.A.D., D. LUIS MILLA MANZANARES, consistente en la "SUSPENSIÓN por UN PARTIDO" del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de no respetar e infringirse los principios los principios generales en materia de derecho administrativo sancionador, ya que, en este caso se deben y tienen que dictar una resolución con base en TODOS LOS HECHOS REALES SUCEDIDOS, y NO DE FORMA PARCIAL, INJUSTA Y CON DISCRECCIONALIDAD como se ha acordado en la resolución.

2º.- Además de lo anterior, y durante la sustanciación del presente expediente o recurso, se acuerde como MEDIDA CAUTELAR URGENTE dejar sin efecto o se suspenda la ejecutividad de la sanción impuesta al jugador D. LUIS MILLA MANZANARES consistente en UN PARTIDO DE SANCIÓN por la expulsión, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes del caso concreto anteriormente expuestas, y todo ello en aplicación del artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF".

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

La peculiaridad de la alegación consiste en que el recurrente no niega los hechos imputados al jugador sancionado (los reflejados en el acta: dirigirse a un adversario llamándolo "hijo de puta"), sino, a lo sumo, matizándolos ligeramente, entendiéndose que el acta no reflejó la totalidad de los hechos o la frase, que habría sido: "eres un hijo de puta, que me puedes matar", como reacción al balonazo que habría recibido del rival, estando en el suelo. Más bien el error material manifiesto del acta habría consistido en no reflejar la conducta violenta, provocadora, constitutiva de infracción, contraria a las reglas del juego y, en definitiva, intolerable desde múltiples puntos de vista, del rival al dar un balonazo al jugador posteriormente sancionado, mientras se encontraba en el suelo, lo que implicaría que "el colegiado ha incurrido en una redacción negligente de dicha acta arbitral, como así viene previsto en el artículo 108.1 del Código Disciplinario de la RFEF, "el/la árbitro/a que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios. será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-12-2025

Apoya lo anterior el recurrente, a veces con expresiones enfáticas poco comunes en el marco de un recurso de apelación (como, entre otras, "De libro" o "Para más INRI"), resumidamente, en el vídeo e imágenes aportadas, en apelaciones a distintos principios, en declaraciones de terceros en medios deportivos, etc.

Segundo.- Aunque en el siguiente numeral procederemos a analizar la existencia o no de un error material manifiesto en el acta arbitral sobre aquello que es objeto del presente expediente y competencia de este Comité de Apelación, esto es, sobre si lo que se observa en las pruebas aportadas es mínimamente compatible con lo reflejado en el acta (llamar hijo de puta a un rival), hecho en el que se basa la apreciación de infracción y correspondiente sanción en la resolución de instancia, en este momento nos ocuparemos de lo que es el núcleo del recurso y que será base fundamental de nuestra resolución.

En este sentido, la pretensión del recurrente de que existe un error material manifiesto se refiere más bien a que en el material probatorio aportado se observa que el rival propina un balonazo al jugador sancionado, Luis Milla, mientras está en el suelo, lo cual considera intolerable, constitutivo de infracción y contrario a múltiples reglas, normas y principios deportivos. Pues bien, especialmente de la prueba videográfica y de imágenes aportada se deriva sin duda que el balonazo existió (sin entrar en disquisiciones sobre elementos subjetivos ni carácter infractor de ese hecho). Ahora bien, no puede tratarse de un error material manifiesto del acta, pues esta no lo refleja, pero, sobre todo, como bien apreció la resolución recurrida del Comité de Disciplina (*"En el caso examinado, aun cuando el Getafe CF sostiene que el jugador del Villarreal CF habría realizado un lanzamiento de balón con fuerza excesiva, ello no elimina ni modifica la realidad del insulto que motivó la expulsión. De hecho, la doctrina disciplinaria ha sido firme en señalar que una reacción verbal grave no queda amparada por una supuesta provocación previa, máxime cuando existen otros cauces previstos en el ordenamiento deportivo para denunciar o valorar tales acciones"*), el hecho resulta, en definitiva, irrelevante a los efectos del presente expediente, que no se refiere en absoluto a la eventual responsabilidad del jugador que produce el balonazo, sino exclusivamente a la del sancionado, Luis Milla. No es preciso insistir en tal extremo, pese a que sí lo hace, con vehemencia y reiteración, el recurrente. Y lo mismo cabe decir de su imputación al árbitro de una conducta negligente eventualmente constitutiva de infracción del art. 108.1 CD (*"Redacción negligente de actas arbitrales"*), precisamente por no reflejar en el acta la conducta del rival (el balonazo) y, seguramente, no proceder en consecuencia con lo que merecería dicha conducta. Y ello porque aquí no se juzga la actuación arbitral en relación con lo apreciado o no apreciado respecto del jugador rival (el autor del balonazo). Tampoco hace falta insistir más en este aspecto.

Con todo lo anterior, queda desvirtuado (no necesariamente desmentido, aunque tampoco confirmado) el esfuerzo argumentativo central del recurrente, respecto del cual este Comité de Apelación es incompetente por ir bastante más allá del objeto de este procedimiento y expediente.

Tercero.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador D. Luis Milla Manzanares, con fundamento en los hechos recogidos en el acta, con un partido de suspensión por insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, en virtud del art. 123 CD, con multa accesoria de 950 euros en aplicación del artículo 52 CD. Así, la transcripción del tenor del art. 123 CD se muestra necesaria:

"Artículo 123. Insultos, amenazas y provocaciones. Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión directa del jugador y las posteriores sanciones impuestas por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones (como antes según los preceptos correspondientes del Reglamento General) de la RFEF, *"el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos"* (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *"amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas"* (art. 156.2.e), así como la de *"redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes"* (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que *"las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas"*. Añade el apartado 3 que, *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *"Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto"*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-12-2025

por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa, debe subrayarse en primer lugar que el recurrente no niega la existencia de la expresión del jugador sancionado dirigida al rival ("*hijo de puta*"), por lo que difícilmente puede hablarse de incompatibilidad de lo reflejado en el acta con la prueba aportada. No cabe duda de que lo que se observa en las imágenes es plenamente compatible con lo reflejado en el acta (y corroborado por el propio recurrente). De hecho, como hemos señalado previamente, la alegación de error material manifiesto por el recurrente se refiere sobre todo a la omisión en el acta de referencia a la conducta (y sus posibles consecuencias) del rival al golpear el balón dando en el jugador D. Luis Milla cuando se hallaba en el suelo. Pero ya hemos explicado que tal extremo no es objeto del recurso ni competencia de este Comité de Apelación. Por tanto, en lo que aquí importa, no es posible apreciar un error material manifiesto que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral.

Pero, en aras de no dejar de responder a una alegación del club que podría tener que ver con el presente procedimiento, en concreto, la de que la frase completa que pronunció el jugador sancionado fue "*eres un hijo de puta, que me puedes matar*", diremos que, al margen de que no existe prueba incontestable de que eso fuera así, en todo caso ello no desvirtuaría la presunción de veracidad del acta arbitral, sino que la reforzaría, pues viene a reconocer la existencia del insulto al rival. De hecho, aunque ello ya no atañe al tema del error material manifiesto, aun suponiendo que la frase completa fuera la que señala el recurrente, esto no cambiaría tampoco un ápice la existencia de la infracción tipificada en el art. 123 CD, pues sigue tratándose (aunque además fuera una queja) de un insulto ("*hijo de puta*") a un rival.

En resumen, aun centrando la alegación del recurrente en el aspecto objeto de este procedimiento (cosa que no hace el propio recurrente), no debe acogerse.

Sexto.- Aunque no resulta imprescindible, en aras de garantizar la respuesta completa a lo alegado por el club recurrente, siquiera sea implícitamente o no de manera totalmente explícita, si pudiera interpretarse que de su reiterativa argumentación sobre la acción de un rival se deduce (de manera subsidiaria a su clara petición de exoneración de responsabilidad) la invocación de la circunstancia atenuante de provocación suficiente del art. 10 b) CD ("*...fue consecuencia de ser víctima o de sufrir una infracción antirreglamentaria grave al existir una provocación previa, inmediata y precedente [cursivas nuestras] sobre su persona y que fue cometida por el jugador del Villareal CF, conducta agresiva y violenta*"), cabe decir que no es preciso entrar a dilucidar si existió o no esa circunstancia, pues la sanción de un partido de suspensión es la mínima prevista en el art. 123 CD, de modo que resulta imposible rebajarla, pues lo veta lo dispuesto en el art. 12.3 CD..

Séptimo.- La resolución del presente recurso hace innecesario todo pronunciamiento sobre la "*medida cautelar urgente*" solicitada por el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-12-2025

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 10 de diciembre de 2025.